

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón
Recurrente: Felipe de Jesús Chávez Martínez
Expediente: 214/2011
Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 214/2011, promovido por Felipe de Jesús Chávez Martínez en contra de Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro (04) de mayo de dos mil once, Felipe de Jesús Chávez Martínez presentó una solicitud de información con número de folio 00206811, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Especifique de forma clara, precisa y completa el número, los nombres del fraccionador y los nombres de los FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, tanto URBANOS como CAMPESTRES, en el municipio de Torreón que hayan sido autorizados por el ayuntamiento, señalando en el mismo informe en cada uno de los fraccionamientos: I) la fecha en que se otorgo la licencia del fraccionamiento; II) De contar con renovaciones posteriores de la licencia de fraccionamiento señalar en qué fecha(s) fueron renovadas y exponer el motivo de la renovación; III) La clasificación del fraccionamiento habitacional en términos del art. 148 de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; IV) Determinar si fueron autorizados mediante urbanización inmediata ó progresiva, en términos del art. 149 de la citada Ley; V) Especificar si fraccionador comenzó con la urbanización e instalación de los servicios correspondientes y en su caso, especificar la fecha el avance porcentual o la terminación del mismo; VI) Determinar si el municipio recibió las cesiones de áreas municipales a que está obligado entregar el

fraccionador, y en caso de encontrarse en este supuesto, especificar a través de que escritura, notario, registro y fecha se llevo a cabo; VII) En caso de que el fraccionamiento requiera caseta de vigilancia en términos, de acuerdo con las disposiciones de la aludida ley, señalar si fue entregada la misma en las sesiones municipales o fue entregada al municipio en otro evento especial, o en su caso, especificar que se encuentra pendiente la entrega formal pero presenta físicamente la caseta en el fraccionamiento o que no se cuenta con la caseta física; VIII) Especificar si en fraccionamiento se autorizaron lotes clasificados como comerciales, de servicios o mixtos; IX) En el caso en que hayan sido totalmente concluidas las obras de urbanización en el fraccionamiento, especificar si el ayuntamiento otorgó la respectiva constancia; X) Determinar si el fraccionamiento ha sido recibido por parte del ayuntamiento a través de DE LA ENTREGA Y RECEPCION a que está obligado el fraccionador en términos de los artículos 234 al 237 de la Ley de Asentamientos Humanos aludida; XI) Especificar si existe en el fraccionamiento alguna autorización de RELOTIFICACIONES, FUSIONES Y SUBDIVISIONES, en caso de ser positiva la respuesta, señalar en que consistieron cada una.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha diez (10) de mayo del año dos mil once, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante en los siguientes términos.

Con el objeto de estar en posibilidad de dar trámite a su solicitud de acceso a la información y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105” Si la solicitud es oscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de recibida aquella, a fin de que aclare; de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado de Coahuila, le requiero para que en un plazo de tres días hábiles contados al día siguiente que sea notificado por esta vía, proporcione datos mas específicos u otros elementos, especifique periodo, fecha, el presente requerimiento interrumpe el plazo de 20 días hábiles para proporcionar la información requerida.

TERCERO. INCUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. En fecha seis (06) de junio del año dos mil once, el sujeto obligado notifica al solicitante el desechamiento de su solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

Dado que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los tres días posteriores a la notificación, se le informa que su solicitud fue desechada. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. No obstante lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud para obtener la información que desea.

CUARTO. RECURSO. El día seis (06) de junio del año dos mil once, el ciudadano interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

Me causa agravio la resolución del sujeto obligado, en el sentido que me tiene por desechada mi solicitud, en virtud que fue infundada e improcedente requerirme mayor información toda vez que mi solicitud fue precisa y clara en cuanto a la información requerida, además que cumplía con todos los requisitos señalados en la ley de la materia. Por lo que carece de facultades para solicitar mayor información cuando se han satisfecho los anteriores requisitos y por ende la violación a mi derecho de acceso a la información.

Es por demás evidente, que la aclaración que se me solita tiene como propósito el dilatar los tiempos de la entrega de la información requerida y como fue el caso, de encontrar una excusa para atropellar mis derechos fundamentales de acceso a la información al rechazar la solicitud.

Solicito entonces a este H. Autoridad Administrativa, declare improcedente lo actuado por el sujeto obligado e instruya a que me otorgue la información requerida.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

QUINTO. TURNO. En fecha diez (10) de junio del año en curso el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 214/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/690/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) de junio del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 214/2011, interpuesto por Felipe de Jesús Chávez Martínez en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diez (10) de junio del presente año, se envió oficio número ICAI/697/2011 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACION. En fecha veintidós (22) de junio del año en curso venció el plazo a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón contestara el presente recurso, considerando que fue notificado en fecha quince (15) de junio del presente año. Hasta la fecha el sujeto obligado no ha emitido contestación alguna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó prevención el día diez (10) de mayo del año dos mil once. En fecha seis (06) de junio del año dos mil once, el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud en virtud de no haber cumplido la prevención realizada y es en esa misma fecha que el recurrente presentó el recurso de revisión con base en la falta de respuesta a su solicitud.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El hoy recurrente solicitó información al Ayuntamiento de Torreón en fecha cuatro de mayo del año en curso, la cual fue plasmada en el apartado de los antecedentes de la presente resolución, a la cual nos remitimos.

Con base en dicha solicitud el sujeto obligado notificó una prevención al solicitante en fecha diez de mayo del mismo año con fundamento en el artículo 105 de la ley de la materia, a efecto de que aclarara la misma dentro del plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo el solicitante no hizo aclaración alguna respecto a lo solicitado, en virtud de lo cual el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud.

El hoy recurrente se inconforma, admitiendo que fue prevenido y reiterando que su solicitud es clara, por lo que expone que se le debió dar respuesta.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, puede advertirse en primer término que la prevención se realizó dentro de los cinco días siguientes después de haberse presentado la solicitud, en cumplimiento al plazo que establece la ley de la materia. De tal forma que dicha prevención debió haberse cumplido por el solicitante dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo que en la especie no sucedió, derivado de lo cual es procedente el desechamiento de la solicitud con fundamento en el mismo dispositivo legal 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ese orden de ideas, el presente recurso queda sin materia y por consiguiente es procedente resolver su sobreseimiento con fundamento en el artículo 127 fracción I, en relación con el artículo 130 la fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

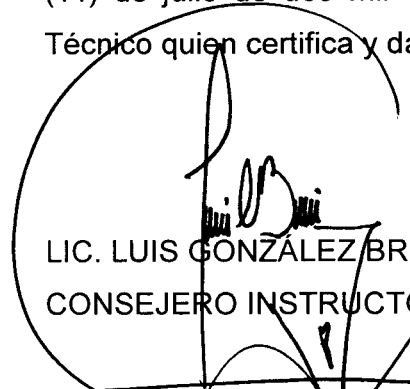
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día lunes once (11) de julio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO